CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, radicado con el N°. 2024-00011-00, el cual fue subsanado dentro del término legal, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de marzo de 2024.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANA FELICIA YEPES CASTILLO
DEMANDADO: JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL
RAD: 70-429-31-84-001-2024-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta operadora judicial a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **ANA FELICIA YEPES CASTILLO,** a través de apoderada judicial, en defensa de los derechos de su menor hijo **G.P.Y.**, en contra del señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL,** por haberse subsanado en el término legal, esto es, aclarar al despacho que la demanda que se pretende adelantar, es la Regulación de Cuota Alimentaria, por cuanto ya existe cuota fijada por las partes mediante acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo anterior, se observa que la demanda presentada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano, de acuerdo con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., por lo cual será admitida.

Por otro lado, se aprecia en el escrito de demanda que la parte activa, manifiesta que el demandado señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, es miembro activo de la Policía Nacional, por lo cual solicita se decrete medida provisional de embargo del salario y de las prestaciones sociales que devenga, en un 50%.

El Código General Del Proceso en su artículo 590 preceptúa:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

> ***1.*** *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
> *(…)*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.
(…)"

A su vez, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 establece:

"Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*

(…)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, sobre el caso particular, ha trazado una línea clara en el siguiente sentido:

"En consonancia con esa singular protección que le asiste a los menores de edad, el legislador patrio al expedir el Código General del Proceso contempló en el parágrafo 1° de su canon 281 que «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada… al niño, la niña o adolescente... y prevenir controversias futuras de la misma índole».
…
Pues bien, esta Corporación ha sostenido que, tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor (CSJ STC18581-2016, 16

dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01)."

En aplicación del anterior criterio, se tiene que conforme a los poderes ultra y extra petita con que cuenta el juez de familia, surge necesaria la adopción de las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento futuro de la obligación que tiene el demandado con su menor hijo.

Pues bien, de conformidad con la norma antes descrita y frente a la solicitud de medida cautelar tendiente a que se ordene el embargo y retención del 50% del salario del demandado, como cuota provisional de alimentos, se debe acotar que dicha cautela procede únicamente para los procesos de fijación de cuota de alimentos, a través del cual el juez puede decretar el embargo del salario hasta el 50% del salario del demandado, situación que no ocurre en el presente caso, debido a que ya existe una cuota de alimentos fijada, por lo que las pretensiones de la presente demanda deben resolverse durante el trasegar del presente proceso, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia del demandado.

Sin embargo, este despacho con el fin de garantizar el interés superior del menor y como quiera que la demandante manifiesta que existe un incumplimiento por parte del alimentante en el acuerdo pactado entre las partes, se decretará el embargo del salario del demandado conforme a lo estipulado en el acta de conciliación celebrada, ya que éste tiene como fin garantizar las cuotas alimentarias a su menor hijo, razón por la cual, esta judicatura decretará el embargo y retención de la cuota de alimentos pactada en el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2021, por valor de $350.000, la cual se deberá descontar del salario devengado por el demandado **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.262.030, en calidad de miembro activo de la policía nacional.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **ANA FELICIA YEPES CASTILLO,** a través de apoderada judicial, en defensa de los derechos de su menor hijo **G.P.Y.**, en contra del señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL.**

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, contemplado en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia

con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, córrasele traslado por el término de diez (10) días del presente auto admisorio de la demanda.

Una vez notificada la parte demandada de la presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que le impida la salida del país al señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.262.030, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de su menor hijo, de conformidad a lo ordenado en el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para tal fin, córraseles traslado.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de la cuota de alimentos pactada en el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2021, por valor de $350.000, la cual deberá ser descontada del salario devengado por el demandado **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.262.030, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, a favor del menor **G.P.Y.**, la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, Ofíciese al Tesorero/Pagador de la Policía Nacional, para que se sirva hacer los descuentos correspondientes al demandado, y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre.

SEPTIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévese control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac07eec6ed567a7bb561785a08fdb50de271633364ba42d04354f55a4825d155**

Documento generado en 18/03/2024 04:10:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica